



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISIÓN - CIVIL FAMILIA LABORAL**

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: NUR MARÍA TRUJILLO CÉSPEDES
Demandado: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP
Radicación: 41001 31 05 001 2011 01033 02
Asunto: RESUELVE APELACIÓN Y DISPONE CORRECCIÓN DE
OFICIO DE SENTENCIA

Neiva, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Discutido y aprobado mediante Acta No. 064 del 08-jul-2020

1. ASUNTO

Resuelve la Sala la apelación interpuesta por la ejecutada contra el auto proferido el 21 de enero de 2019 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, en el cual se aprueba la liquidación de costas.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

La señora NUR MARÍA TRUJILLO CÉSPEDES presentó demanda ordinaria laboral en contra del ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP solicitando el reajuste de su pensión de jubilación y otras prestaciones sociales.

En sentencia de fecha 05 de octubre de 2012 el Juez Primero Laboral del Circuito denegó las pretensiones.

La segunda instancia fue conocida por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá que en fallo del 10 de julio de 2013 resolvió



revocar parcialmente el fallo de instancia accediendo a la pretensión atinente a la reliquidación pensional.

Vuelto el expediente al Juzgado de primera instancia, se dispuso por secretaría la liquidación de las costas fijándose las agencias de derecho a cargo de la actora y a favor de la empresa demandada en la suma de \$800.000.

3. DECISIÓN APELADA

En decisión proferida el 21-enero-2019 el juzgado de instancia aprobó la liquidación de costas efectuada por secretaría.

4. RECURSO

Dentro del término legal, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación por considerar que conforme al artículo 365 del C.G.P. quien se condenará en costas es la parte vencida en el proceso, por consiguiente, al ser revocada la decisión de primera instancia, el pago de la misma estará a cargo de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA.

Al resolver la reposición, el juez de primera instancia sostuvo que la condena en costas a cargo de la actora se hacía por mero obedecimiento a la sentencia de segunda instancia en la que expresamente se confirmó la condena en costas que el juez de primer grado había impuesto a la demandante.



5. CONSIDERACIONES

5.1. PROBLEMA JURÍDICO

Deberá determinar la Sala si fue acertada la decisión de primera instancia al aprobar la liquidación en costas impuesta a la demandante.

5.2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

El conocimiento de la Sala en el presente asunto se habilita en virtud del numeral 5. del art. 366 del C.G.P. que establece que *“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.”*

En el presente caso observa esta Corporación que, el Juez de instancia obedeció, al tenor literal de la parte resolutive del fallo de segunda instancia, en el cual¹ se dispuso en su ordinal *TERCERO* lo siguiente:

“TERCERO: Sin costas en esta instancia. Se confirman las de primera.”

Recuérdese que en primera instancia se había condenado a la demandante el pago de las costas por cuanto ninguna de sus pretensiones prosperó².

El Juez de instancia no hizo ningún análisis sobre la parte considerativa del fallo de segunda instancia, donde se sostuvo que:

¹ según consta a folio 22 del cuaderno de copias

² Folio 78 idem



*“En esta instancia **NO SE ORDENARÁN** costas debido a que el recurso de apelación formulado por la parte actora prosperó de manera parcial. Las de primera instancia quedarán a cargo de la parte demandada, en la cuantía señalada por el A quo”³*

Sin embargo, su decisión de sostener la condena en costas contra la demandante, podría justificarse en que es la parte resolutive de un fallo la que tiene efectos vinculantes, pero de haber hecho el análisis sobre la discordancia entre la parte motiva y la parte decisoria de un fallo, sano hubiera sido que previo a aprobar las costas, hubiera remitido las diligencias ante el superior para adoptar las medidas que fueran del caso.

Y es que esta Corporación advierte que, en la sentencia de segunda instancia se incurrió en un error por cambio de palabras, pues, pese a que en la parte considerativa se sostuvo acertadamente que las costas de la primera instancia debían corresponderle a la empresa demandada⁴, el ordinal tercero de aquel fallo muy seguramente por error involuntario confirmó la condena en costas contra la parte demandante, pese a que ésta no había sido condenada.

En este contexto, el artículo 286 del C.G.P establece que:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

³ Folio 21 vuelto ídem

⁴ Ello por cuanto ELECTROHUILA S.A. E.S.P.había sido vencida en juicio respecto de una de las pretensiones (reliquidación pensional)



Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o **cambio de palabras** o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*

Por lo anterior, la Sala considera necesario que en aplicación de la norma citada se efectúe la corrección del ordinal TERCERO del fallo de segunda instancia, a efectos de lograr la congruencia de la decisión.

Como consecuencia de lo anterior, la liquidación de costas hecha en la primera instancia y aprobadas por el *a quo* se dejarán sin efectos, por cuanto las mismas se fundaron en una redacción errática de la providencia de segundo grado, debiendo el juzgado realizar nuevamente este ejercicio atendiendo las disposiciones del fallo ya corregido.

- COSTAS

No se impondrá condena en costas en esta instancia por no aparecer causadas (Art. 365 # 8 del C.G.P.), y teniendo en cuenta que, con ocasión al recurso de apelación la Sala optó por disponer la corrección oficiosa de la sentencia de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

6. RESUELVE

PRIMERO.- CORREGIR OFICIOSAMENTE el ordinal TERCERO del fallo de segunda instancia proferido el día 10 de julio de 2013 por la Sala



Laboral de Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá, el cual quedará así:

TERCERO: Sin costas en esta instancia. Las costas de la primera instancia quedarán a cargo de la parte demandada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTOS el auto del 21-ene-2019, y **ORDENAR** al *a quo* que proceda de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

TERCERO.- Sin costas en esta instancia por lo motivado.

CUARTO.- DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ROBLES RAMÍREZ

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

COP. ___ FOLIO ___ INTERLOCUTORIOS LABORALES